



Banco Central de Chile

ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL

BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESIÓN ORDINARIA N° 2376

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria N° 2376, celebrada el 11 de marzo de 2021, adoptó el siguiente Acuerdo:

2376-02-210311 – Modifica Capítulo III.J.2 del CNF, sobre Operación de Tarjetas de Pago, adecuando exigencias patrimoniales y de liquidez aplicables a los Operadores de conformidad con esa normativa e incorporación de otros ajustes a la regulación sobre Tarjetas de Pago.

El Consejo del Banco Central de Chile acordó introducir las siguientes modificaciones al Capítulo III.J.2 sobre “Operación de Tarjetas de Pago” de su Compendio de Normas Financieras (CNF), junto con incorporar otras adecuaciones de consistencia en el Capítulo III.J.1. y sus sub Capítulos, contenidos en el mismo Compendio:

1. Sustituir el numeral 9 del Título I sobre “Disposiciones Generales” del Capítulo III.J.2 del CNF, por el siguiente:

“9. Los Operadores de Tarjetas deberán observar las instrucciones y recomendaciones generales impartidas por la Comisión y la Unidad de Análisis Financiero, en el marco de sus respectivas competencias legales, en relación con la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo (LA/FT), considerando para este efecto los procedimientos de debida diligencia y conocimiento del cliente (DDC) que resulten aplicables conforme a las recomendaciones y estándares internacionales correspondientes.

En especial, el directorio de la Empresa Operadora deberá adoptar, bajo su expresa responsabilidad, los resguardos y procedimientos apropiados para este efecto, junto con aprobar las políticas concernientes al ofrecimiento de los servicios propios de su giro, y en lo referido a la contratación con empresas PSP, con referencia expresa a las limitaciones o restricciones que sean aplicables, en su caso.

Por su parte, los Operadores que contraten con empresas PSP la provisión de servicios que incluyan la liquidación y/o pago a que se refiere el numeral 5 anterior, podrán requerirles a estas que acrediten el cumplimiento de estándares adecuados en materia de prevención de LA/FT y de DDC, tomando para ello en consideración las mejores prácticas de la industria en la materia. Los requerimientos que el Operador formule en virtud de lo anterior, deberán ser de carácter objetivo, general y no discriminatorio, y sujetarse a lo previsto en el numeral 2 del Título III siguiente, en lo que corresponda.”

2. Reemplazar los literales iii) y iv) del numeral 3 del Título III sobre “Empresas Autorizadas para Operar Tarjetas” del Capítulo III.J.2 del CNF, por los siguientes:

“iii. Mantener en todo momento un capital pagado y reservas al menos equivalente al monto superior entre (a) 10.000 Unidades de Fomento; y (b) el 20% del monto promedio diario de los pagos efectuados por el Operador medido según el monto total de pagos correspondiente a los últimos 24 meses ($\text{Monto}_{p, \text{cm}}$).



Banco Central de Chile

En consecuencia, el requerimiento mínimo de capital pagado y reservas para cada Operador se determina a través del siguiente algoritmo:

$$\text{Capital} = \max [10.000 \text{ UF}; 0,2 \times \text{Monto}_{p \text{ Cm}}]$$

Donde

$\text{Monto}_{p \text{ Cm}}$: monto promedio diario de pagos efectuados por el Operador a entidades afiliadas no relacionadas, durante los últimos 24 meses, o en su defecto durante los últimos 6, 12 o 18 meses disponibles, en relación con el período en que el Operador respectivo ha mantenido actividad como tal.

El promedio antes señalado corresponde al cociente que resulta de dividir el total de pagos efectuados durante los últimos 24 meses por el número efectivo de días del período respectivo.

En todo caso, si un Operador hubiere iniciado sus actividades como tal por un período inferior a 24 meses, el promedio antes señalado se calculará semestralmente, utilizando la información correspondiente a los pagos efectuados dentro de los últimos seis, doce o dieciocho meses de funcionamiento, que estén disponibles, según sea el caso.

Para efectos de este cálculo se deben considerar exclusivamente los pagos efectuados por el respectivo Operador, ya sea en carácter de responsable directo de los mismos ante las entidades afiliadas o, en su caso, actuando a nombre o por cuenta del Emisor conforme a lo previsto en el artículo 1572, inciso primero, del Código Civil. Se deberán excluir de este cómputo los pagos efectuados por un Operador a otro Operador que asuma responsabilidad de pago, de acuerdo a lo dispuesto en el literal iii) del numeral 3 del Título I del presente Capítulo.

El cumplimiento de los requerimientos antedichos se verificará ante la Comisión en la forma, términos y con la periodicidad que ésta indique, la que deberá ser al menos trimestral, o semestral tratándose de Operadores que hubieren iniciado sus actividades por un lapso inferior a 24 meses, considerando la información contenida en los estados financieros más recientes presentados por el Operador a la Comisión, así como la información desagregada que pudiese solicitarle la Comisión a dichos Operadores para esta finalidad, de conformidad con sus facultades legales.

Los Operadores deberán adoptar las medidas necesarias, incluyendo los aumentos de capital que correspondan, en su caso, para que su capital pagado y reservas cumplan el requerimiento mínimo establecido en la presente normativa.

En caso de incumplimiento, regirá lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley General de Bancos.

- iv. Constituir una reserva de liquidez (RL) por un monto no inferior al valor que resulte mayor entre el 10% del requerimiento mínimo de capital y reservas ("Capital Mínimo (Cm)") requerido de acuerdo al literal iii) anterior y el resultante del producto entre el plazo promedio y el monto total promedio de pagos efectuados por el Operador a entidades afiliadas, de acuerdo a las siguientes definiciones:



Banco Central de Chile

- Plazo promedio (Plazop): número promedio de días hábiles bancarios convenido o aplicado para efectos del pago por el Operador a las entidades afiliadas, contado desde la fecha en que el Emisor hubiere transferido al Operador los fondos destinados a dicho fin, hasta el día que tales fondos sean efectivamente abonados por el Operador a las entidades afiliadas.

En todo caso, los pagos que fueren efectuados por el Operador a las entidades afiliadas dentro del día hábil bancario siguiente a que el Emisor hubiere transferido los fondos al primero, se computarán como realizados en un plazo de 0,25 días para fines del algoritmo señalado. Los pagos que fueren efectuados por el Operador a las entidades afiliadas dentro del mismo día hábil bancario en que el Emisor hubiere transferido los fondos al primero, se computarán como realizados en un plazo de 0,125 días.

- Monto promedio (Montop RL): monto promedio diario de pagos efectuados por el Operador a entidades afiliadas no relacionadas, durante el trimestre anterior.
- Capital Mínimo (Cm): capital mínimo requerido de acuerdo al algoritmo definido en el literal iii) anterior.

En consecuencia, RL se determinará a través del siguiente algoritmo:

$$\text{Max } [0,1 * \text{Cm}; \text{Plazop} * \text{Montop RL}]$$

Esta reserva de liquidez deberá mantenerse por el Operador, ya sea, en dinero efectivo depositado en una cuenta corriente bancaria en Chile; invertida en depósitos a plazo fijo con vencimiento no superior a 90 días efectuados en empresas bancarias establecidas o autorizadas para operar en el país, documentados mediante los pagarés o certificados correspondientes; o invertida en instrumentos de deuda emitidos en serie por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República.

Los instrumentos de deuda a que se refiere el párrafo anterior deberán ser de dominio exclusivo del respectivo Operador y encontrarse depositados a su nombre en una cuenta individual de depósito, abierta en calidad de depositante, o de mandante de este último, en una empresa de depósito y custodia de valores constituida de conformidad con la Ley N°18.876 (la "Empresa de Depósito"); excluyéndose expresamente los valores depositados por el depositante en cuentas abiertas en la Empresa de Depósito para sus mandantes o que sean mantenidos a nombre propio por el depositante en su cuenta individual, pero por cuenta de terceros.

Asimismo, mientras sean computados para los efectos de que trata este literal, los referidos instrumentos deberán encontrarse libres de gravámenes, prohibiciones, embargos, medidas precautorias, prenda, u otros derechos reales o medidas que priven, limiten o afecten su libre disposición, lo cual deberá constar en la Empresa de Depósito, debiendo además registrarse dichos valores en estado de libre disponibilidad; circunstancias que deberán ser acreditadas a la Comisión en la forma y ocasión que ésta determine.



Banco Central de Chile

En todo caso, para el cumplimiento de este requisito de reserva de liquidez, la exigencia aplicable al Operador se establecerá de acuerdo al monto promedio de pagos efectuados. Para los efectos indicados, el Operador podrá computar como parte de la reserva de liquidez constituida, las garantías vigentes que le hubieren otorgado los Emisores, con el objeto de caucionar las obligaciones que se originen producto de la referida responsabilidad de pago asumida por el Operador. Tratándose de Operadores que presten sus servicios bajo la modalidad establecida en el literal ii) del numeral 3 del Título I anterior, también se podrán computar para estos efectos las garantías vigentes que, en su caso, les hubiere otorgado el Titular de la Marca, con la finalidad antes señalada. La CMF podrá impartir las instrucciones que estime pertinentes en relación con el mecanismo de cómputo de estas cauciones, de conformidad con sus atribuciones legales.

3. Derogar, a contar de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial, la sección de Normas Transitorias del Capítulo III.J.2 del CNF.
4. Reemplazar en los Capítulos y sub Capítulos III.J. del CNF (v.gr. Tít. V, Cap. III.J.1; Tít. I.B, literales iv) y x) sub Cap. III.J.1.1.; Tít. II.B, literales iv) y x) del sub Cap. III.J.1.3.; y Tít. II.B, literal ix) y Tít. IV del Cap. III.J.2), para efectos de concordancia con modificaciones introducidas por la Ley N° 21.130 a la Ley General de Bancos, lo siguiente:
 - 4.1. Todas las demás referencias efectuadas al artículo 26 bis de la Ley General de Bancos, se reemplazan por la mención al “artículo 118 de la Ley General de Bancos”, que pasó a contener lo previsto en el artículo 26 bis.
 - 4.2. Todas las referencias a “régimen de normalización”, se sustituyen por “régimen de regularización”; y las alusiones al “plan de normalización” por “plan de regularización”, efectuadas en relación al artículo 118 precitado.

JUAN PABLO ARAYA MARCO
Ministro de Fe

Santiago, 11 de marzo de 2021